



30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 045-2023-INPE/GG

Lima, 30 MAYO 2023

VISTO, el Informe N.° D000605-2023-INPE/ST-LSC, del 19 de mayo de 2023, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Nota Informativa N.° 084-2021-INPE/ORAP-EP-CHP-JSS, de fecha 12 de julio de 2021, (f.13/15) el jefe de Sección de Seguridad Penitenciaria del Establecimiento Penitenciario Régimen Cerrado Especial de Challapalca comunica al director del citado recinto que, el 9 de julio de 2021, a las 5:20 horas, se procedió a la supervisión de los ambientes de la villa asignados a los servidores de las diferentes áreas; siendo que, al ingresar al ambiente N.° 9 del referido recinto, observaron que el servidor **JOSÉ CHINO GUEVARA** y otros, se encontraban libando licor y con síntomas de haber ingerido sustancias alcohólicas, del mismo modo, visualizaron botellas de vidrio y de plástico, en cuyo interior había sustancias líquidas;

Que, mediante Memorando N.° 557-2021-INPE/GG, de fecha 27 de julio de 2021, se puso a conocimiento del jefe de la Unidad de Recursos Humanos los actuados relacionados a la presente inconducta funcional cometida por **JOSÉ CHINO GUEVARA** y otros, siendo que mediante Resolución Directoral N.° 629-2022-INPE/OGA-URH, se instauró procedimiento administrativo disciplinario a los citados servidores, quienes en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Régimen Cerrado Especial de Challapalca, no habrían actuado de manera proba e idónea, toda vez que, el 9 de julio de 2021, a las 5:30 horas, en circunstancias que las autoridades del citado recinto, realizaban una supervisión por la villa, en el ambiente N.° 9 del referido recinto, advirtieron que los aludidos servidores se encontraban libando sustancias alcohólicas, tal como consta en el Acta de Constatación, por lo que procedieron a incautar una (1) botella de whisky con etiqueta de nombre Jhonnie Walker Red Label, una (1) botella de plástico con etiqueta de Coca Cola conteniendo una mezcla de gaseosa con Whisky con una cantidad de 250ml, tal como consta en el Acta de Recojo, así también, procedieron a revisar las pertenencias de los citados servidores como camas y roperos en donde hallaron una (1) botella con etiqueta de Coca Cola, tal como se observa en el Acta de Verificación, denotándose que los mencionados servidores no habrían actuado con rectitud, ni aptitud técnica al haber inobservado la prohibición de consumir bebidas alcohólicas durante el servicio permanente del citado recinto penitenciario.

Que, es el caso que mediante Acta de Notificación de fecha 26 de julio de 2022, se puso a conocimiento del servidor **JOSÉ CHINO GUEVARA** la instauración del procedimiento administrativo instaurado en su contra.

Que, es necesario precisar lo establecido en nuestro marco jurídico vigente respecto a la prescripción de la potestad disciplinaria:





LUIS MARCO ALBUJAR VELÁSQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

- Resulta trascendente citar el Precedente de Observancia Obligatoria N.º 001-2016-SERVIR/TSC de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057 y su Reglamento, en el cual se precisa algunos conceptos importantes sobre la figura de la prescripción, entre los cuales tenemos:
 - “(...) El Tribunal, en el marco de las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N.º 1023, considera necesario hacer algunas precisiones respecto a la naturaleza jurídica de la prescripción a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo de los administrados que sean sometidos a la potestad disciplinaria de las entidades. Recordemos pues que, como afirma el Tribunal Constitucional, las sanciones administrativas, disciplinarias o de naturaleza análoga son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado; y es precisamente mediante la institución de la prescripción que se limita esta potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
 - En ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho. Por ello, para VIDAL RAMÍREZ, en una noción genérica, la prescripción se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica.
 - Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional, quien afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa, además, que desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
 - En el Derecho Administrativo, ZEGARRA VALDIVIA, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.
 - Para MORÓN URBINA, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.





30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N°

045-2023-INPE/GG

- *De esta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad”.*
- En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)”.
- Del citado dispositivo legal se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.
- Por su parte, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, establece que: “la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.
- Ahora, de acuerdo al citado Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.
- Por su parte, la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establece el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, cuya modificación fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, señala en el numeral 10.1, primer párrafo, lo siguiente: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.

Que, de acuerdo a lo descrito en los párrafos anteriores se establece lo siguiente:

- Que, de la revisión de los actuados se advierte que la comisión de la presunta falta disciplinaria, fue puesta a conocimiento del jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el 23 de julio de 2021, a través del Mediante Memorando N. ° 544-2021-INPE/GG, de fecha 23 de julio de 2021 (f.24).
- Que, la entidad solo podía iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los acotados servidores, hasta el 23 de julio de 2022, fecha en la que se cumplió 1 año desde la puesta de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos; por lo que, posterior a tal fecha existe imposibilidad jurídica para hacerlo por haber operado la prescripción.
- De modo que, el servidor **JOSÉ CHINO GUEVARA**, fue notificado con el acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Directoral N.° 629-2022-INPE/OGA-URH, de fecha 24 de mayo de 2022, a través de la Cédula de Notificación N.° 215-20222-INPE/STLSC-MODALIDAD PERSONAL (f.72), la cual cuenta con el Aviso de Notificación, de fecha 25 de julio de 2022 (f.74), por lo que, desde la toma de conocimiento de Recursos Humanos, esto es, 23 de julio de 2022, hasta el 26 de julio de 2022, ha transcurrido 1 años, 0 meses, y 3 días, configurándose la imposibilidad para aperturar PAD.
- A continuación, se grafica los plazos para computar la prescripción:

PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS	PRESCRIPCIÓN	NOTIFICACIÓN AL SERVIDOR
23 de julio de 2021	23 de julio de 2022	Cedula de Notificación N.° 215-20222-INPE/STLSC-MODALIDAD PERSONAL, la cual cuenta con el Aviso de Notificación, de fecha 26 de julio de 2022.

Que, conforme con lo establecido en el artículo 97.3, del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, establece que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;*

Que, en ese mismo sentido, el numeral 10 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, cuya modificación fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, establece: *“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”;*



30 MAYO 2023

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 045-2023-INPE/GG

Que, al respecto, el artículo IV, literal j) del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, establece: "Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el gerente general del Gobierno Regional y el gerente municipal, respectivamente";

Que, en ese mismo sentido, en el Informe Técnico N.° 1161-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2016, suscrito por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, respecto a la autoridad que declara la prescripción, ha establecido lo siguiente:

"(...) El numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General.

En ese sentido, cada entidad pública deberá determinar de acuerdo a sus documentos de gestión interna (Reglamento de Organización y Funciones - ROF y/o Manual de Organización de Funciones - MOF), quién es la máxima autoridad administrativa para efectos del procedimiento disciplinario y la declaración de prescripción cuando corresponda. (...)"

Que, asimismo, el Informe Técnico N.° 1262-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 18 de agosto de 2018, suscrito por la Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil, respecto a la prescripción en su primera conclusión, ha establecido lo siguiente:

"En concordancia con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento de la LSC y el numeral 10 de la Directiva, si antes del inicio de un procedimiento disciplinario, o inclusive durante su trámite, se determinara que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento habría vencido, corresponderá a la secretaría técnica remitir el expediente al Titular de la Entidad para que este, en atención a la facultad conferida en el artículo 97.3 del Reglamento de la LSC, proceda a emitir el acto a través del cual se declara la prescripción".





LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Que, según el numeral 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del estado, prescribe que toda entidad debe estar definida la autoridad de la gestión administrativa, que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre esta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos, se denomina Gerencia General;

Que, en dicho contexto, mediante Resolución Presidencial N.° 176-2018-INPE/P, de fecha 3 de agosto de 2018, se adecuó la denominación de la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario a Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, por lo que corresponde a esta instancia declarar la prescripción de la potestad disciplinaria, por ser la máxima autoridad de la gestión administrativa de la Entidad;



Estando a lo informado por la Secretaría Técnica de la Ley de Servicio Civil de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; y la Resolución Presidencial N.° 006-2023-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario del servidor José Chino Guevara, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia, disponer el archivo de los actuados administrativos.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ley del Servicio Civil realice las acciones que correspondan a fin de determinar las responsabilidades del caso.

Regístrese y comuníquese



LUIS MARCO ALBUJAR VELASQUEZ
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO